



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO
RADICACION: 190013103006202300093-00
ASUNTO: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Revisadas las diligencias, se observa, que BANCO DE BOGOTA S.A. interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a través de apoderada judicial, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, contra el señor EVER MAURICIO QUIRA, con el propósito de que " Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO" por concepto de capital e intereses moratorios de la obligación incurrida en mora del pago de la obligación No. 654213953 respaldada por el pagaré No. 654213953, pretensiones que se derivan del escrito de la demanda presentada.

Entre otras determinaciones, como hechos que fundamentan sus pretensiones, aduce textualmente que: "POR EL PAGARÉ No. 654213953: El pagare No. 654213953 respalda la obligación No. 654213953. 1. El señor EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO se constituyó como deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante el pagare No. 654213953 suscrito el día, 15 junio 2020 por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$48.214.250) compuesto de la siguiente forma: -CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$43.951.478) correspondiente a capital.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.262.772) correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N. 654213953. Que mediante el pagare No. 654213953, el señor EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO faculto



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”, Calle 8 10-00
Centro, Popayán Cauca
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a BANCO DE BOGOTA S.A., a hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 654213953, acelerando por incumplimiento de las obligaciones pactadas. La parte demandada se obligó a pagar el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$43.951.478) correspondiente a capital en el pagare No. 654213953, el día 26 de diciembre 2022, fecha que se acelera en virtud a lo pactado en el pagare. Por lo anterior la parte demandada incurrió en mora por concepto de Capital desde el día, 26 de diciembre 2022, fecha en que se diligencia pagare No. 654213953 en consecuencia el banco exige judicialmente el pago de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria mencionada en pagare. La parte demandada se obligó a pagar el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.262.772) correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare No. 654213953. De conformidad con el Artículo 886 del código de comercio sobre la suma del numeral anterior se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida pero solo cuando se cumpla un año después de llenado el título valor o presentación de demanda. La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y actualmente exigible, y presta merito ejecutivo, en términos del Artículo 422 del Código General del Proceso. Manifiesto que el pagaré permanece en custodia de la parte demandante. (...) **PRETENSIONES:** Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO por las siguientes cantidades: 1. POR EL PAGARÉ NO. 654213953: 1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$43.951.478) por concepto de capital. 2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 27 de diciembre de 2022 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.262.772) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare. 4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio. 5. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.”



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”, Calle 8 10-00
Centro, Popayán Cauca
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda que correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, Despacho Judicial que mediante auto número 142 del veintisiete de enero de 2.023, la rechazó por falta de competencia arguyendo, que, “Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas, como lo dispone el Parágrafo del artículo 17 Ibidem: **“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**. La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia. Ahora bien, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones” Acordó: *ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así: (...) 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (...) Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.”, razón por la cual dispuso “remitir el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (O.R.), en razón de la competencia, Previa cancelación de la radicación.”*

Habiendo correspondido el asunto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por Auto número 1912 del 29 de mayo de 2.023, resolvió: *ABSTENERSE de conocer de la presente demanda (...)* y *“PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, por considerar, es el competente para conocer de esta demanda.”* tras considerar



que lo que se pretende es el compulsivo del pagaré, cuyo valor es de **\$48.214.250,00**; más los intereses moratorios pagaderos desde el 27 de diciembre de 2.022 hasta el pago total de la obligación, cuantía que es estimada por el apoderado de la parte ejecutante en la suma de \$48.214.250,00 y la cuantía que conoce este despacho es hasta 46.400.000.00 (40 SMLMV * \$1.160.0000 para el 2023). Por lo que se considera que el competente para conocer del asunto es el Juzgado remitente.

2. PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho resolver el presente conflicto de competencia, como Superior Funcional común de los involucrados en el conflicto de competencia que se suscita entre las autoridades judiciales de un mismo distrito:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que prevé que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **“Son de mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrilla fuera del texto)



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”, Calle 8 10-00
Centro, Popayán Cauca
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, señala que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

De cara a las actuaciones que integran el proceso, advierte el Despacho, que el Demandante BANCO DE BOGOTA S.A. por medio de apoderado, presenta demanda de ejecución - EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO contra EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO reclamando el pago de la obligación No. 654213953 respaldada por el pagaré No. 654213953; obligación que en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo su concordancia con el Artículo 886 del Código de Comercio sobre los intereses pendientes causados por mora.

Así, para el año 2023 (teniendo en cuenta la fecha de reparto de la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el salario mínimo legal mensual vigente es de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000) valor que multiplicado por cuarenta salarios mínimos legales vigentes (límite fijado para establecer la competencia en los asuntos de mínima cuantía), arroja un valor total de \$46.400.000. 00, cuantía que comparada con la cuantía de la demanda que nos ocupa supera dicho valor, toda vez que el capital ejecutado equivale a CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$43.951.478) y sus intereses moratorios calculados en un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.262.772), los que sumados exceden el valor establecido para los procesos de mínima cuantía, en virtud del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso; lo que conlleva a definir que el competente para conocer del proceso Ejecutivo en mención es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

Sin mas consideraciones, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del Código general del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia¹, como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta

¹ Código general del Proceso Artículo 18 numeral 1° (Ley 1564 de 2012): **“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”, Calle 8 10-00
Centro, Popayán Cauca
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); Mal hace la Señora Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, rehusar la competencia para conocer del asunto, tal como lo resolvió en su escueta providencia calendada 27 de enero de 2.023 que no sustenta jurídicamente en sus consideraciones, más aun cuando la parte actora prueba con los títulos allegados cual es el valor de la obligación, documentos que resultan suficientes para establecer no solo la cuantía estimada por el apoderado de la parte ejecutante, sino además la competencia del funcionario llamado a conocer de este asunto.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que le asiste a la parte demandada, al momento de contestar la demanda, de proponer la excepción previa de falta de competencia (Artículo 100 Numeral 1º del CGP), si acaso considera que la cuantía señalada por la demandante difiere del monto ejecutado, y así lo deberá probar en su oportunidad.

Así las cosas, siendo el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, el competente para conocer del asunto de la referencia, se ordenará remitir el expediente a dicho funcionario [recibido en este Despacho Judicial vía correo electrónico], para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

Por lo expuesto, La JUEZ SEXTA CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”, Calle 8 10-00
Centro, Popayán Cauca
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. **134**

Hoy **18** de **agosto** de **2023**

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE